

# WOODF LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas Trimestre. . . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insersercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentisima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sobastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1904.)

Núm. 1.917.

# Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 112.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Arévalo, el preso Luís Cirilo Carrascal; ordeno á los señores Alcaldes; de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del referido penado poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 16 de Septiembre de 1904.

Victoriano Guzman.

Señas.

De 24 años de edad, color moreno, pelo castaño oscuro algo rizado, cejas al pelo, estatura regular, natural de Támara, de oficio quinquillero ambulante. Num. 1.921.

# Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 113.

En uso de las facultades que me concede el art. 83 de la vigente Instruccion de Sanidad pública y á propuesta de la Junta provincial del Ramo, he tenido á bien nombrar con caracter interino Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Medina del Campo á D. Teodoro Diez Sangrador y con igual caracter Subdelegado de Farmacia del Distrito de la Plaza de esta Capital á don Eugenio Muñoz Ramos.

Lo que se hace publico por medio de este Boleris para conocimiento del público en general.

Valladolid 17 de Septiembre de 1904.

Victoriano Guzman.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY REFORMANDO

LEGISLACION PENAL Y PROCESAL

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION con arreglo á la ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACIÓN.)

### TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando

comprendidos en el art. 3 de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudacion comprendidos en el art. 8 de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta, después de acerdar lo que proceda con arreglo al art. 99, dará cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Direccion general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las di-

Art. 14. Si respecto à la calificacion del delito conexo se ofrecieren dudas à la Junta administrativa, bastará que el Aboga le del Estado que forme parte de misna exponga su opinion en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

la comision de las faltas de con-

trabando ó defraudacion se considerará circunstancia cualificativa del hecho, y, por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 11 y 12.

Se entederá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudacion, aun cuando entre los hechos que haya motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

#### TITULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco;

2.º El menor de nueve años;

3.° El que obra violentado per una fuerza irresistible;

4.° El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;

5.° El que obra en virtud de obediencia debida;

6.º El porteador de mercancias que, satisfaciendo la contribucion correspondiente á dicha industria, ignora por falsa declaracion del remitente, el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años;

2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue à 250 pesetas; ó à 10 si se tratare de falta de la misma clase;

3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudacion, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;

4. Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda: cualquiera que sea su participacion en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse:

3.ª La de haberse verificado la importacion ó exportacion de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto à los géneros ó mercancias sujetos al uso de guias, vendis ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos à la vigilancia del resguardo ó de la Administracion;

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos;

5.ª La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.ª La conduccion por tierra

de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pié;

7. Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudacion tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.ª Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de falta;

10. Que el importe de los derechos en los caso de defraudacion exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta.

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesion, arte, oficio, empleo ó industría, ni tener ocupacion ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

#### TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudacion:

1.º Los autores;

2.º Los cómplices;

3.° Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.º Los autores;

2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las

reglas establecidas en el Código penal.

Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudacion se cometa en géneros cuya presentacion para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corresponda.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportacion de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 25. Tambien serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecunarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatorio de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudacion no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por fallecimiento del culpable encuanto á las penas personales:

2.º Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defuncion ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio;

3.º Por prescripcion del delito ó falta ó de la pena;

4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho común.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescri-

be á los cinco años, y á los dos años encuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescricion de la accion penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

#### TITULO VI

De las penas.

### CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION, EFECTOS Y APLICA-CION DE LAS PENAS.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudacion son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

1.ª Prision correccional de seis meses á tres años;

2. Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando;

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privacion de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de afictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relaciou á su cuantía, ó al tiempo de su duracion, al efecto de hacer aplicacion de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

Art. 31. Los efectos que producen las penas de prision correccional é inhabilitacion serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicacion de las penas principales, en consideracion á las circunstancias modifi-



(HARMOND CONTROL OF THE PARTY O

cativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

1.2 Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio;

2.ª Si concurriera una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo:

3.ª Si concurriese una ó más circunstancias, agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo;

4.ª Si concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, se compesarán, graduándolas para la aplicacion de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudacion fuesen las de prision correccional ó la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusion ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 34. La pena accesoria de inhabilitacion se impondrá:

1.º Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudacion, en concepto de autor ó cómplice, seafuncionariopúblico:

2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas;

3.º Cuando el que resultase responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitacion será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue: será temporal, de seis meses á tres años, en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudacion.

MPREVIAL DEL GESTERN PROPERTIEN

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.900.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion Industrial.— Matrículas para 1905.

#### CIRCULAR

Próxima ya la época en que los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de todas las poblaciones de la provincia, excepto la Capital, llamados à ello por ministerio de la ley, según el art. 65 del Reglamento del ramo, han de proceder á la formacion de las Matriculas de la contribucion Industrial y de Comercio para 1905, como dispone el art. 68 del vigente Reglamento de dicha contribucion, y á fin de que el servicio se cumpla en en esta provincia en la forma y plazos reglamentarios, en evitacion de retrasos que, en manera alguna puede la Administracion consentir, y de defectos ó vicios que no pueden tener explicacion satisfactoria, conociendo como deben conocer los encargados del servicio, los ineludibles deberes que les imponen los artículos 65, 66 y 75 del Reglamento, retrasos y defectos que, entorpeciendo la marcha normal y ordenada del servicio, retardarían y perturbarían la de la recaudacion, causando al Tesoro los consiguientes perjuicios, y harían incurrir à los morosos ó inobservantes de los preceptos reglamentarios, en las responsabilidades que determinan los artículos 66, 70 y 172; responsabilidades que, por muy sensible que le fuera, no podría esta Administracion prescindir de declarar y hacer efectivas con todo rigor; la misma ha acordado hacer á los señores Alcaldes, las prevenciones siguientes:

1.ª En cuanto los señores Alcaldes reciban el número del Boletin Oficial en que la presente aparezca inserta, se servirán participarlo á esta Administracion, procediendo desde luego á disponer lo necesario para que, la formacion de la Matrícula de la localidad respectiva para 1905, dé principio, sin excusa alguna, el día 1.º de Octubre próximo, dando precisamente el mismo día 1.º de Octubre cuenta, de oficio, á esta Admirante de como de la contra de oficio, á esta Admirante de cuenta, de oficio, á esta Admirante de servirante de

nistracion, de haber empezado los trabajos, cumpliendo el citado art. 68 del Reglamento; apercibidos de que, el día 5 de Octubre, la Administracion propondrá á la Delegacion de Hacienda la imposicion de la multa de quince pesetas, conforme al art. 70, y con la que desde luego quedan conminados, todos los que no hubieran dado el parte de que se trata.

2.ª Los señores Alcaldes de los pueblos que, por no ejercerse en ellos ni en sus términos, industria, arte ó profesion de ningun género, estén comprendidos en el art. 67, y en los que, por lo tanto, no proceda la formacion de matrícula, se servirán remitir antes precisamente del día 15 de Octubre la certificacion expedida por el Alcalde y Secretario respectivo y bajo su exclusiva responsabilidad, que determina el citado art. 67; ajustada en un todo al modelo número 1, que, como los demás que se citan en la presente circular, aparecen insertos en el Boletin Oficial número 217 del día 25 de Septiembre de 1901; quedando los Alcaldes que, para la fecha señalada no remitan la certificacion de que se trata, conminados con la multa expresada en la prevencion precedente.

La Administracion llama muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios, para que, lo eviten y no puedan alegar ignorancia, sobre la responsabilidad en que, conforme al art. 172, incurrirían si de la comprobacion que en su día ha de hacerse, ó de los datos obrantes en estas Oficinas, la certifi cacion á que ésta prevencion se contrae resultase falsa; responsabilidad no solo administrativa, sino que obligaría á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad.

3. Si por el número de individuos que en su localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesion de las que con arreglo al Reglamento son agremiables procediere en algun pueblo la agremiacion, los señores Alcaldes y Secretarios la llevarían á efecto desde luego, con sujecion estricta á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento, y acompañarán el expediente de agremiacion al remitir la matrícula respectiva.

4.ª Los trabajos de formacion de las matrículas como ya queda

prevenido, han de dar principio indefectiblemente en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre próximo y las matrículas terminadas y en condiciones de poder ser aprobadas, reintegradas y acompañadas de los demás documentos que más adelante se diran, han de ser presentadas en esta Administracion sin excusa ni pretexto alguno, antes precisamente de finalizar el mes de Octubre; plazo sobradisimo, atendidas las circunstancias de la provincia, que la Administracion en uso de la facultad que le confiere el art. 69 del Reglamento señala como máximo é improrrogable para la terminacion del servicio.

La Administracion, que no puede, cumpliendo los preceptos reglamentarios y las instrucciones recibidas de la Superioridad, consentir demora alguna, ni prorrogar por lo tanto los plazos so. nalados, apercibe á los señores Alcaldes y Secretarios que en 1.º de Noviembre no hayan remitido en condiciones de aprobacion las Matriculas de sus localidades respectivas, que que dan conminados con la multa de cincuenta à cien pesetas, que previene el art. 70 del Reglamento, y cuya imposicion propondrá á la Delegacion de Hacienda, sin otro aviso, para todos los que en la citada fecha de 1.º de Noviembre resulten morosos en este servicio; sin perjuicio de proceder al combramiento de comisio. nados especiales que á costa de los morosos y con el máximun de dietas que el Reglamento señala, pasen á recojerlas en cumplimiento de lo ordenado en el repetido art. 70.

5.ª Las Matriculas han de formarse con sujecion estricta á las disposiciones del cap. III, y demás artículos del Reglamento que á ellas se refieren, incluyendo en ellas á todos los individuos, sociedades ó compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas 1.a, 2.a, 3.a y 4.a, y primera seccion de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900 y que forman parte integrante del Reglamento vigente, teniendo en cuenta las adiciones y modificaciones de epigrafes, y los nuevos creados con posterioridad, todos los que se hallan publicados en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.



Se eliminarán de la Matrícula los fallidos declarados y comunicados por la Administración y las bajas acordadas y comunicadas también por la misma, y se adicionarán las altas ocurridas durante el año actual.

La inclusion de los contribuyentes en la Matricula, se hará por orden de tarifas, y, dentro de éstas, por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad éstos últimos. A continuacion de la inscripcion de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial», según los casos. Se totalizará por tarifas á la terminacion de cada una, y se consignará al final de la matricula el resúmen de todas las tarifas; ajustando la Matrícula, en su forma, estrictamente al modelo número 2, inserto en el Boletin Oficial del día 25 de Septiembre de 1901.

- 6.ª Las Matriculas que, como se deja prevenido, han de presentarse en todo el transcurso del mes de Octubre, han de venir extendidas en papel de la clase 11.ª, ó reintegradas con las pólizas correspondientes si para su confeccion se utilizare el papel común ó modelacion impresa, y han de venir acompañadas de los documentos siguientes:
- l.º Dos copias de la Matricula, extendidas en papel de oficio, ó convenientemente reintegradas (art. 114.)
- 2.º La lista cobratoria, por duplicado, extendida en papel de oficio ó reintegrada debidamente, y sujeta, en su forma, al modelo núm. 3, inserto tambien en el repetido Boletin Oficial número 217 de 25 de Septiembre de 1901.
- 3.º Certificacion en que conste haber estado expuesta al público, para oir reclamaciones, por término de diez dias (artículo 106); en cuya certificacion ha de hacerse constar tambien si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas; y en caso afirmativo, la resolucion que se diera á cada una.
- 4.º El expediente de agremiacion, si hubiere habido lugar à su formacion; y
  - 5° El oportuno oficio de re-

mision, expresivo de los documentos que se remitan.

7.ª No serán admitidas, y se devolverán sin tenerlas por presentadas, las Matrículas que se reciban sin venir acompañadas de todos los documentos que señala la prevencion anterior, ó que aquéllos ó éstos no estén extendidos en el papel correspondiente ó debidamente reintegrados, ó que no se ajusten á los modelos citados, así como sino se detallan, por riguroso orden, las clases y epígrafes.

Tampoco serán admitidas, aunque la acompañen todos los documentos que determina la prevencion 6.ª, ninguna Matrícula; sin que, antes de su presentacion, se haya recibido de la respectiva Alcaldía, la certificacion á que se refiere la prevencion siguiente:

8.ª Los Sres. Alcaldes, en cuanto reciban el número del Boletin Oficial en que la presente sea inserta, remitirán una certificacion en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento), sobre las cuotas de industrial en el año 1905.

No puede servir de pretesto para dejar de remitir la certificacion de que se trata, antes de presentar la Matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el Presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe desde luego acordar el recargo que se proponga utilizar; sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme; á cuyo fin, si ya no lo tuvieren acordado, deben los Alcaldes disponer que, por los respectivos Ayuntamientos, se acuerde en la primera sesion que celebren.

Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán también certificacion en que así lo hagan constar.

9.ª Cuando los defectos de que pueda adolecer una Matrícula, hicieren necesaria su devolucion para ser rectificados ó subsanados aquellos, se señalará á la Alcaldía el plazo en que haya de devolverla subsanada ó rectificada; y se previene que de no devolver ésta en condiciones de aprobacion en el plazo que se señale, quedan los Alcaldes respectivos conminados con la misma correccion que se fija en la pre-

vencion 4.ª para los morosos en la presentacion de las Matrículas; cuya imposicion se propondrá á la Delegacion transcurrido el plazo sin más aviso; y

10.ª Las Matrículas deben recibirse en esta Administracion por el conducto regular ó sea por el correo oficial; pero como quiera que muchos Alcaldes por considerarlo medio más seguro ó más breve ó por otras razones, suelen remitirlas por conducto de sus apoderados en esta Capital, ó por propios, la Administracion recibirá las que así se presenten si reunen condiciones para ser admitidas, pero exigiendo el previo reintegro del franqueo que necesitare el paquete para circular por el correo; reintegro que, inutilizado á la vista del presentador del documento será entregado al mismo para justificacion de sus cuentas. Moloveriticos adoib at

Esta Administracion después de las prevenciones que deja hechas y de lo claro y terminante de los preceptos del Reglamento, y confiando en el celo, que se complace en reconocer de los funcionarios llamados al cumplimiento del servicio, espera de todos ellos, que, prestando á éste la atencion preferente que requiere y la asiduidad necesaria; y penetrados de la necesidad y conveniencia, tanto para el Tesoro como para el Municipio, de que no se demore su terminacion, le evitarán con su puntual cumplimiento en los plazos señalados, el disgasto de tener que hacer uso de medidas coercitivas que, si llegara el caso, emplearía sin consideraciones de ningun género, y le proporcionarán la satisfaccion de ser la primera provincia que pueda dar á la Superioridad cuenta de la completa terminacion del servicio. Il transpara sint

Valladolid 14 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Mariano Nuñez.— V.º B.º, El Delegado de Hacienda. P. S., Marquerie.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.920.

#### Castronuevo.

Rendidas por los cuentadantes respectivos y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, las cuentas municipales de ordenacion y administracion de este

pueblo, correspondientes al año de 1903, en sus dos periodos or. dinario y de ampliacion, se hallan á disposicion del público por quince días en la Secretaría de la Corporacion, donde podrán ser examinadas y formular por escrito cuantas observaciones estimen pertinentes y comunicarias á la Junta municipal. Con el propio fin y durante el mismo período é igual sitio, se halla fijado el presupuesto adiccional al del corriente ano, formado con las resultas del de 1903, á los efectos del artículo 146 de ley de Municipal, pasado el plazo que se fija no será atendida reclamacion alguna.

Castronuevo de Esgueva 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pablo de la Fuente.

Núм. 1.916.

#### Moraleja de las Panaderas.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la respectiva Comision y aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1905, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaria de la Corporacion para oir reclamaciones.

Moraleja de las Panaderas á 15 de Septiembre de 1904 — El Alcalde, Tomás Nieto.

Nuм. 1.914.

#### Villalon.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado realizar por subasta pública lo censtruccion de dos edificios para escuelas públicas de niños de ambos sexos y casa para los Profesores, para lo que se ha obtenido concesion del cincuenta por ciento del coste de las obras por Real decreto de cinco de Marzo último.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Villalon 15 de Septiembre de de 1904.—El Alcalde, Gabino Villanueva.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion

